

STC 194/2016, de 16 de noviembre

La determinación de los sectores de reposición de efectivos en una Ley de Presupuestos Generales del Estado no afecta a la organización interna de una administración autonómica (acceso al texto de la sentencia)

Un gobierno autonómico impugnó diversos preceptos de la *Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013*. **Respecto del empleo público**, dos fueron los motivos que lo llevaron a solicitar un pronunciamiento por parte del TC: el **establecimiento de una tasa de reposición de efectivos del 10% y los sectores de reposición**; y la **prohibición de realizar aportaciones a planes de pensiones y empleo**.

En cuanto al primero, el gobierno autonómico **no cuestiona que establecer una tasa de reposición de efectivos tenga amparo**, desde el punto de vista de las competencias del Estado, **en los arts. 149.1.13 y 156.1 de la Constitución** (CE). **Sin embargo, la relación detallada sobre cuáles son los sectores de reposición es de una intensidad tal que afecta a su organización interna, sin que sea posible encuadrarla en las competencias del Estado**. Asimismo, los objetivos de política general en los que se basa la norma deben ser en todo caso globales, lo que debería conjugarse con una previsión flexibilizadora que permitiera la intervención de la comunidad autónoma en la determinación de los sectores de reposición.

El TC no acoge dicha tesis y considera que no se vulneran las competencias autonómicas, por los argumentos siguientes:

- Con carácter previo, manifiesta que la cuestión debe resolverse pese a que la norma agotó su vigencia al tratarse de una ley de presupuestos. Afirma que **aquello que resuelve en esta sentencia es una impugnación de tipo competencial, de modo que lo relevante es si pervive el conflicto de competencias** más que los concretos efectos de la norma. En la medida en que **entiende que este subsiste** y que similares previsiones se han reiterado en leyes de presupuestos generales posteriores, debe afirmarse la subsistencia del proceso constitucional.
- Tanto desde el punto de vista formal como material, el precepto impugnado tiene carácter básico. La norma se dictó en ejercicio de la competencia de ordenación general de la economía (art. 149.1.13 CE) y en virtud del principio de coordinación de la autonomía financiera (art. 156.1 CE). **La STC 178/2006 ya determinó la validez de la limitación de las ofertas de empleo público para todas las administraciones mediante esta técnica**.
- No puede negarse que la norma establece una limitación de sectores para los que se fija una tasa de reposición y que, por tanto, se ofrece un margen de desarrollo autonómico menor que el examinado en la STC 178/2006. Sin embargo, **no hay vulneración de la competencia, puesto que los sectores de reposición se señalan de manera amplia y es posible acumular a otros de dichos sectores la tasa no agotada en uno u otros de ellos**. Además, no se predetermina un resultado singular con el empleo de dicha fórmula.

Por lo que respecta a la segunda impugnación, por la evidente similitud con lo resuelto en la STC 215/2015 (de la que hay también un resumen en el apartado "sentencias" del CEMICAL), se remite a lo ya razonado en su día: no se produce afectación de la competencia autonómica.